

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 Julio 1911).

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

##### I

##### Naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1.<sup>o</sup> El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente, por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.<sup>o</sup> Teniendo este contrato por objeto la enseñanza ó instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta ley.

Art. 3.<sup>o</sup> Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia é instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo de los maestros ó patronos, con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de ceses ó rescisión del contrato, serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes correspondan.

Art. 4.<sup>o</sup> El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.<sup>o</sup> Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba, que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

## II

*Partes contratantes.*

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos el patrono ó maestro, y el aprendiz ó representante de éste, con arreglo á la presente Ley.

## III

*Del patrono ó maestro.*

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro, cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendido en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

## IV

*Del aprendiz.*

Art. 9.º Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10. El menor de diez y ocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación legal que le corresponda, según su estado, y á falta de padre, madre ó tutor, se le habilitará para este efecto de un defensor por el Juez municipal de su domicilio.

El mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés, que no estuviera legalmente emancipado, podrá contratar por sí, si para ello obtuvo la autorización de su padre, madre ó tutor, ó á falta de estas personas.

Si estuviera emancipado no necesitará autorización alguna.

Art. 11. Los menores, sometidos á una Sociedad de patronato ó á una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar representados por aquéllas el aprendizaje.

Los mayores de diez y ocho años podrán contratar por sí, mediante la autorización del patronato, ó persona á que se refiere el párrafo anterior.

## V

*Deberes y derechos del patrono maestro y del aprendiz.*

Art. 12. Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato, respecto á alojamiento, alimentación, vestido, y á todas las demás cláusulas que libremente se convengan, con arreglo al artículo 3.º

Art. 13. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de las que fijan las leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo de la instrucción del aprendiz, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese; en su defecto, la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, el Juez municipal.

Art. 14. El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance al remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15. Está obligado el patrono ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia á Escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ó escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la Escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16. En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17. El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro en cuanto se refiere á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18. El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto, y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19. El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono ó maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

## VI

*Forma del contrato.*

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado. El Reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba la totalidad del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran á cargo del patrono ó maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre á los efectos del artículo 15, y la remuneración á favor del aprendiz ó del patrono ó maestro cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el represen-



go, la cesación de la fiscalización administrativa sobre aquellas reses que se introduzcan en el término municipal sin destino al sacrificio inmediato, cuyos introductores ó poseedores adeudaran la res en vivo.

Los Ayuntamientos podrán establecer un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato, y las comprobaciones ó recuentos de las existencias que estimen necesarios á los fines de la fiscalización.

Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal estarán sujetos á la intervención y fiscalización administrativa, y á llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos en la forma que acuerden los Ayuntamientos. No podrá prohibirse á estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas á la declaración, fiscalización y adeudo. Los Ayuntamientos podrán practicar, cuando lo estimen conveniente, aforos y recuentos de existencias en los referidos establecimientos.

Art. 112. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas ó en conserva, y los embutidos que se introduzcan en el término, devengan el arbitrio por la mera introducción, y desde el momento del reconocimiento sanitario y de ser declaradas aptas para el consumo las especies sujetas á aquel reconocimiento. El Ayuntamiento dispondrá la forma y lugar del adeudo, pero no podrán establecerse felatos exteriores. Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, disponer el establecimiento en las estaciones de ferrocarril y entradas principales de la población, de oficinas para el adeudo de las especies gravadas, cuando los introductores no prefieran verificarlo en las oficinas interiores ó en las estaciones sanitarias habilitadas para el adeudo. Los Ayuntamientos podrán disponer cuanto estimen necesario para impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio, pero no podrán establecer acordonamientos permanentes del término municipal ó de alguna parte ó zona del mismo.

Art. 113. El concierto gremial no podrá utilizarse cuando el tipo de gravamen de alguna de las clases de carnes sujetas al arbitrio fuera inferior á  $\frac{2}{3}$  del máximo legal autorizado, ni por suma menor de  $\frac{3}{4}$  de la recaudación total en el último año natural inmediato anterior, en que hubieran sido gravadas las carnes objeto del concierto. Este comprenderá siempre la especie forastera, y los industriles concertados se subrogarán en los derechos de fiscalización administrativa que corresponden al Ayuntamiento en virtud de las disposiciones precedentes. En los casos de concierto gremial, las carnes forasteras no se gravarán nunca, bajo ningún concepto, á tipo distinto que las sacrificadas en el municipio. Los conciertos gremiales habrán de solicitarse por un número de industriales que represente al menos las dos terceras partes de los que trafiquen en el municipio con las especies gravadas, y más de la mitad de las cuotas correspondientes de la Contribución industrial y de comercio, habida cuenta del último señalamiento aprobado por la Administración de Contribuciones. Si alguno de los industriales fuera sociedad no sujeta á la Contribución industrial y de comercio, se le computará á este efecto la cuota normal ó de tarifa que le correspondería de estar sujeta á la referida Contribución. El concierto se formalizará entre el Ayuntamiento y el gremio, autorizándolo en nombre de este último los representantes que hubieran elegido los solicitantes.

Acordado el concierto, es obligatorio para todos los que trafiquen en las especies gravadas en el término municipal. Los gremios acordarán las bases de reparto entre los interesados, de la suma concertada, y formalizarán las cuotas que corresponda satisfacer á cada uno.

Este acuerdo habrá de tomarse necesariamente por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, cuando en la primera reunión convocada á este efecto no pudiera recaer acuerdo con las condiciones referidas, se convocará á una nueva reunión, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de votos de los concurrentes. Este acuerdo será notificado al Ayuntamiento, y necesita de su aprobación. Todo nuevo industrial que se establezca legalmente en el municipio, formará, por este solo hecho, parte del gremio y estará sujeto al pago de la cuota que le corresponda según las bases acordadas para los demás. Sin embargo, cuando el reparto de cuotas se haga por estimación discrecional del gremio, el nuevo industrial podrá rechazar la que se le asigne, quedando sujeto al adeudo de las carnes que introduzca en el término municipal, ó que extraiga del matadero, á los tipos que sirvan de base de cómputo para el concierto.

El gremio tendrá, frente á sus individuos, para el cobro de las cuotas repartidas, las facultades que las disposiciones vigentes reconocen al Ayuntamiento para el cobro de sus arbitrios.

La entidad concertante es directamente responsable para con el Ayuntamiento por el importe de la cantidad concertada, y deberá afianzar el pago en cantidad no menor de la dozava parte de la suma anual del concierto, el cual no podrá entrar en vigor sin este requisito. El pago de la cantidad anual concertada se realizará mensualmente por ingreso directo por dozavas partes iguales y por meses anticipados. Las cuestiones que se promuevan entre los agrimiados y el gremio y entre los contribuyentes extraños al mismo se resolverán por el Ayuntamiento, y su resolución tendrá el carácter de acto administrativo reclamable ante el Delegado de Hacienda. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios. No podrán ajustarse conciertos por más de un año.

Art. 114. Son defraudadores de este arbitrio:

- 1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la oficina municipal habilitada al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción;
- 2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente, con el fin manifiesto de librarlas del adeudo;
- 3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa ó dejen de llevar las cuentas en la forma que los Ayuntamientos determinen;
- 4.º Los que falten á la verdad en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del Registro de ganados;
- 5.º Los que omitan la notificación previa á la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio;
- 6.º Los demás que por acción ú omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Art. 115. Toda defraudación del arbitrio municipal sobre las carnes será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no obsta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero sí las cantidades de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Cuando las carnes aprehendidas resultaran inaptas para el consumo, se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Las especies aprehendidas después de cometido el fraude podrán ser decomisadas.

derechos de todas las estimaciones, incluso los de la comprobación ó verificación administrativa, cuando en el caso anterior, la referida comprobación ó verificación hubiera confirmado las cifras de la asignación provisional; 2.ª, en las reclamaciones promovidas por los interesados á que se refiere el apartado b) del número 2.º de este artículo, serán de cargo del Ayuntamiento todos los derechos, incluso los del perito particular, si de la comprobación ó verificación administrativa resultare haber lugar á la modificación de la asignación provisional, y por el contrario, serán de cargo del reclamante todos los derechos, incluso los de la comprobación ó de la verificación administrativa, si de ésta resultare no haber lugar á la referida modificación, sea cualquiera la resolución definitiva de las demás reclamaciones que en su caso hubiere pendientes sobre la misma asignación provisional, y 3.ª, el Ayuntamiento no estará nunca obligado á satisfacer por derechos de los peritos cantidades que excedan de las que correspondan en cada caso con arreglo á las tarifas que rijan para los Arquitectos; y

8.º Los Ayuntamientos podrán exigir el depósito previo del importe de los derechos periciales que puedan ser imputables á los reclamantes, en el caso de que fueren vencidos.

Art. 37. La Administración municipal formará un avance de Relación, con la mera indicación de los inmuebles, en la forma prescrita en el artículo 35, que será entregada á la Junta municipal de solares, que á este efecto se constituirá en todos los municipios en que se establezca estearbitrio, y subsistirá hasta que se terminen los trabajos de formación de la Relación. De este Avance remitirá la Alcaldía una copia certificada á la Administración de contribuciones de la provincia.

Art. 38. Constituirán la Junta de solares: un síndico del Ayuntamiento; dos contribuyentes por Contribución territorial, Riqueza urbana en el término municipal, avendados en el mismo y designados á este efecto por la Cámara oficial de la Propiedad urbana de los municipios en que estuviere constituida, y por sorteo donde no existiera la referida Corporación, y el Secretario del Ayuntamiento. Presidirá la Junta el síndico con voto de calidad, y actuará de Secretario, sin voz ni voto, el del Ayuntamiento, el cual podrá delegar, bajo su responsabilidad, en otro funcionario municipal con la aprobación del Alcalde. Este podrá nombrar, además, otro Vocal de la Junta, á condición de que el nombramiento recaiga en un funcionario de la administración municipal. La designación del Presidente donde hubiere más de un síndico, se hará por el Ayuntamiento. Los cargos en la Junta, una vez aceptados, son irrenunciables por todo el tiempo que subsista la Junta.

La convocatoria para la constitución de la Junta se hará por el síndico que haya de presidirla. Para la constitución de la misma en primera convocatoria, es necesaria la presencia de todos sus miembros. Si ésta no pudiera lograrse, se convocará á nueva reunión, dejando transcurrir entre ambas un plazo que no bajará de tres días ni excederá de siete, y en la nueva reunión quedará constituida la Junta, sea cualquiera el número de sus individuos que concurren. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos.

Art. 39. Constituida la Junta, podrá nombrar por sí misma hasta dos personas por cada distrito, conocedoras de las circunstancias locales de la propiedad urbana, que la auxilien en sus trabajos. Dichas personas tendrán voz, pero no voto, en las sesiones de la Junta, y no podrán intervenir sino en los asuntos atinentes á los solares del distrito para que fueron nombradas.

Art. 40. La Junta se hará cargo del Avance, que le será remitido por la Alcaldía, y lo expondrá al público, haciendo saber por los medios acostumbrados en cada localidad, y además por anuncio que se publi-

cará en *Boletín Oficial* de la provincia, y, tratándose de poblaciones de más de 10.000 habitantes, también en la *Gaceta de Madrid*, el sitio y plazo de exposición del documento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones, é invitando á los dueños de solares á presentar las declaraciones á tenor del acuerdo del Ayuntamiento. Las reclamaciones no podrán versar sino sobre inclusión ó exclusión de inmuebles en la Relación.

Art. 41. Dentro de los quince días inmediatos siguientes al de constitución de la Junta, ésta formulará y comunicará al Ayuntamiento, por conducto del Alcalde, propuesta de las personas que hayan de actuar como peritos terceros en la formación de la Relación de solares, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 615 de la ley de Enjuiciamiento Civil. El Ayuntamiento nombrará, de entre los propuestos, los que estime necesarios. Si alguno de los nombrados rehusare el cargo, el Ayuntamiento nombrará sustituto, eligiéndolo asimismo de entre los propuestos por la Junta. Una vez firmes los nombramientos el Ayuntamiento los comunicará á la Junta, y esta asignará á cada uno un número de orden, por sorteo. Los peritos serán designados siempre, para actuar en los casos de reclamación en que hayan de intervenir, por riguroso turno de sus números de orden, salvo los casos legítimos de recusación ó excusa, en los cuales se correrá turno.

#### *Declaraciones.—Rectificaciones administrativas del Avance.*

Art. 42. Las declaraciones deberán contener, en todo caso, el nombre y vecindad del propietario y su domicilio, si no hubiese nombrado otra persona que le represente cerca de la Administración municipal á estos efectos, y, en otro caso, el nombre, vecindad y domicilio del representante ó apoderado, la designación del inmueble por la de la calle y número en que se halle enclavado, distrito, número de la manzana y número de orden del solar en el Avance; linderos y descripción del mismo, y su extensión en metros y decímetros cuadrados. Los propietarios que desconociesen alguno ó algunos de los datos referidos de sus inmuebles podrán manifestarlo así en la declaración, encargando á la Junta de completarla previo el pago del derecho de busca que la misma Junta haya fijado, y que no podrá exceder de dos pesetas por inmueble. Las declaraciones contendrán, además, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, expresión del valor que al solar le asigne el propietario, á tenor de lo dispuesto en el artículo 27.

Será necesaria una declaración por cada solar. La presentación de reclamación contra la inclusión de un inmueble en la relación, no excusa al propietario del mismo de la declaración correspondiente. Los formularios para las declaraciones se facilitarán gratuitamente por el Ayuntamiento á la Junta, y por ésta á los interesados. La Junta dará recibo de su declaración á todo interesado que la presente.

Art. 43. La falta de presentación de las declaraciones implica siempre la conformidad del propietario con la estimación administrativa, y en consecuencia, la pérdida del derecho á reclamar contra las asignaciones provisionales.

Art. 44. Terminado el plazo de admisión de las reclamaciones, la Junta informará acerca de las recibidas y las remitirá, debidamente relacionadas, á la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva. La Administración de Contribuciones dictará acuerdo así sobre las reclamaciones producidas, como sobre las demás inclusiones y exclusiones que, á su juicio, procedan en el Avance.

No será fundamento bastante para la resolución de

la Administración de Contribuciones de incluir ó excluir un inmueble de la Relación, el que el mismo figure ó no en el Registro fiscal ó en el amillaramiento del término municipal, como tal solar, habiendo de procederse necesariamente á la comprobación en los casos de divergencia entre ambos documentos. Contra el acuerdo de la Administración, que tendrá el carácter de acto administrativo, podrá entablarse por los interesados y por el Ayuntamiento la reclamación procedente ante el Delegado de Hacienda, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico-administrativo.

Art. 45. Sin perjuicio de las resoluciones que recaigan acerca de las inclusiones y exclusiones de inmuebles en la relación, la Junta procederá á determinar los nombres ó razones sociales de los propietarios de los inmuebles comprendidos en aquélla, mediante las declaraciones de los interesados. A falta de declaración, la Junta solicitará las oportunas certificaciones del Registro de la Propiedad. Los derechos de los Registradores los satisfará el Ayuntamiento, y serán cargados al contribuyente en el primer recibo. Si el inmueble resultare excluido, los derechos quedarán á cargo del Ayuntamiento. Cuando no pudiera determinarse el propietario ni por declaración, ni por el Registro de la Propiedad, la Junta recurrirá al amillaramiento ó al Registro fiscal y al conocimiento de las circunstancias locales que posean sus miembros y las personas á que se refiere el artículo 39. Cuando de ningún modo pueda determinarse la persona del propietario, se consignará así en la relación.

En los dos últimos casos, la Junta podrá exigir del Ayuntamiento los derechos á que se refiere el artículo 42, y el Ayuntamiento se resarcirá de su importe cargándolo al contribuyente respectivo en el primer recibo.

#### *Estimación de las superficies.*

Art. 46. Para la estimación de la superficie de los inmuebles sujetos al arbitrio, los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

- a) Las declaraciones de los interesados, ó
- b) La estimación directa por la Administración municipal.

Art. 47. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la declaración de los contribuyentes para la determinación de la extensión superficial de los solares, la Junta examinará las declaraciones é informará acerca de las mismas, y las remitirá así informadas, por conducto del Alcalde, al Ayuntamiento. El informe de la Junta, de conformidad con la declaración del interesado, no privará en ningún caso á la Administración municipal del derecho de comprobarla.

La comprobación es siempre necesaria cuando el informe de la Junta sea desfavorable á la declaración; cuando no existiera esta última, y cuando, aun existiendo, la Junta no pudiera informar acerca de ella por carecer de datos suficientes. La comprobación consistirá en la medición del inmueble.

Si el interesado no conociese seguramente la extensión del solar, podrá manifestarlo así en la declaración, y la Administración municipal procederá á la medición cargando al contribuyente los gastos de la misma. Asimismo serán de cuenta de los interesados los derechos de medición en los casos de omisión de la declaración, y de declaración manifiestamente inexacta. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta cuando la superficie declarada difiera de la verdadera en más de 6 por 100, salvo caso que el error proceda del título de propiedad del inmueble.

Art. 48. Terminada la estimación de superficies,

se expondrá la Relación de solares con su extensión superficial en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones contra la misma.

Art. 49. Si la reclamación se promoviese por el propietario y la extensión superficial del inmueble no hubiera sido comprobada á tenor de lo prescrito en los artículos 36 y 47, se procederá seguidamente á la comprobación. Si de ésta resultare la exactitud de la reclamación, la cifra correspondiente se tendrá por definitiva.

Si hubiere precedido comprobación administrativa ó de la subsiguiente á la reclamación resultare divergencia que exceda de los límites de error consentidos para la Relación, á tenor de lo prescrito en el número 3.º del artículo 36, el Alcalde designará el perito tercero á quien corresponda, y señalará día y hora para la nueva medición, comunicándolo al interesado para que, si lo estima conveniente, asista á la medición con su perito. La medición por perito tercero, asistido del de la Administración municipal y del particular del interesado, es definitiva. La ausencia del perito del interesado no priva á la medición del tercero de su eficacia.

Art. 50. Si la reclamación se promoviere por alguno de los interesados á que se refiere el apartado b) del número 2.º del artículo 36, se procederá á la comprobación administrativa ó á la verificación de la anteriormente practicada; en todo caso, se levantará el plano del solar en escala al menos de 1 : 100, cuando la superficie no exceda de 1.000 metros cuadrados, y de 1 : 200 para los solares de mayor extensión. Si de la comprobación ó verificación resultare que debía mantenerse la cifra de la asignación provisional, la reclamación quedará sin ulterior efecto.

Si de la comprobación ó verificación resultare, por el contrario, que debía rectificarse la asignación provisional, se notificará al propietario el resultado, y si éste lo consintiera, se tendrá por definitivo.

Si el propietario no se conformara con la nueva estimación, presentará, dentro del plazo que se le señale y que no podrá ser menor de siete días, medición pericial, y decidirá el perito tercero, á tenor de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 51. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la estimación de superficies directamente por la Administración municipal, habrá de preceder necesariamente á la estimación de la extensión de los solares, el levantamiento del plano de conjunto de la población, en escala no menor de 1 : 2 000. El plano de conjunto se limitará á la representación de las manzanas y á la del perímetro ó perímetros de superficies correspondientes á solares en cada manzana. En los municipios cuyos trabajos topográficos catastrales del primer período ó Avance catastral, estén terminados, los planos de conjunto habrán de estar necesariamente referidos al plano de población, prescrito en el apartado c) del artículo 11 de la Ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 52. En vista de las declaraciones de los interesados y de las informaciones auxiliares á que se refiere el artículo 45, se subdividirán las superficies de solar de cada manzana del plano de conjunto, encajando todos y cada uno de los solares de la misma en el perímetro correspondiente. La designación de los solares en el plano se hará con arreglo á las prescripciones del artículo 35.

Art. 53. El avance del plano parcelario será expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados, por plazo que no podrá ser menor de quince días. Durante los mismos se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados: a) contra

la superficie asignada al solar; b) contra el croquis y la situación de la finca, consignados en el avance.

Art. 54. A toda reclamación se acompañará una certificación del Registro de la Propiedad, en la que conste la descripción de la finca, con la extensión superficial de la misma, ó, caso de no hallarse esta inscrita ó de estimarse por el reclamante insuficiente la descripción del Registro, una información suscrita por perito autorizado, y acompañada de un plano del solar en escala no inferior á 1 : 100, si la superficie no excediera de 1.000 metros, y á 1 : 200, en otro caso.

El reclamante podrá además producir cuantos documentos estime pertinentes para fundamentar su reclamación.

Si el solar no estuviese cerrado por muro, y alguna ó algunas de las propiedades colindantes fuesen igualmente solares no cerrados, se acompañará á la reclamación testimonio de conformidad de los propietarios respectivos, á los efectos del deslinde. Si no existiere dicha conformidad, se marcarán en el plano, de acuerdo entre los colindantes, las líneas que indiquen el estado de posesión, y si también éste fuera discutido, se marcarán las que respondan á las pretensiones de cada uno. El Ayuntamiento aplicará en estos casos las reglas contenidas en el artículo 58. La Administración municipal, en vista de los documentos referidos, rectificará el avance si estima fundada la reclamación; en otro caso, se designará el perito tercero á quien corresponda, y se notificará al interesado. El perito tercero, en vista de los datos de la Administración y de los documentos producidos por el reclamante, y oyendo á una y otro cuando así lo estime pertinente, elevará informe al Ayuntamiento, que dictará acuerdo, el cual tendrá carácter de acto administrativo. Los derechos de los peritos se cargarán con arreglo á las prescripciones del número 7.º del artículo 36.

Art. 55. Dictado el acuerdo administrativo, se procederá, con arreglo á sus términos y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las apelaciones que se entablen, á la formación del plano parcelario de solares, pero con la prevención de que las líneas correspondientes á los solares, cuya asignación de superficie ó encaje en el plano no sean firmes y definitivas, se marcarán tinta de color distinto que la general del plano, hasta con que, recaído el fallo definitivo, se rectifiquen ó pasen como definitivas.

Art. 56. El plano parcelario constará de una hoja por manzana, en escala, al menos, de 1 : 500, consignando en la misma la situación, forma y extensión de todos los solares, de cada manzana. En cada solar se acotarán todas sus líneas perimetrales, y en la calle ó calles con que lindan las distancias entre los ángulos de la manzana y los puntos límites de la línea de tachada de solar.

Cuando la pequeñez de algún solar no permita consignar con claridad en el plano los datos indicados, se trazará un plano especial del solar en escala suficiente para que se aprecien en el mismo las indicaciones referidas.

Art. 57. Terminado el plano parcelario de solares, será expuesto, por plazo que no será menor de quince días, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones contra los errores materiales que eventualmente se hubieren cometido en su formación.

Art. 58. Ni los Ayuntamientos ni las Juntas del Registro entenderán en ningún caso en las cuestiones litigiosas de propiedad que se susciten con ocasión de la formación del Registro ó que estuviesen planteadas al iniciarse los trabajos correspondientes. En estos casos, las Juntas y los Ayuntamientos se atenderán, para la asignación de superficies de las propiedades litigiosas objeto del arbitrio, al estado de posesión, y siendo ésta dudosa, se partirán con igualdad las super-

ficies discutidas entre los que reclamen su propiedad, y siempre á los efectos del arbitrio. Resuelta la cuestión litigiosa, se rectificará, en su caso, el Registro, pero la rectificación no surtirá efecto sino para las cuotas que se devenguen después de la fecha de la resolución de la cuestión, sin perjuicio, en ningún caso, de los derechos civiles de las partes, para reclamar entre sí, por razón de las cargas del arbitrio.

#### Evaluaciones.

Art. 59. Para la estimación de los valores, base del arbitrio, los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los procedimientos siguientes:

- a) La declaración de los propietarios, ó
- b) La evaluación directa por la Administración municipal.

Art. 60. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la declaración de los valores por los interesados, la Junta de solares informará las declaraciones que se presentaren, ó consignará la indicación de carecer de datos bastantes para formar juicio. Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de sus inmuebles, podrán consignarlo así en la declaración. Sobre el valor de los inmuebles comprendidos en este caso, y sobre el de aquellos cuyos propietarios no hubiesen cumplido con la obligación de declarar, informará asimismo la Junta, salvo caso de que carezca de datos suficientes para la estimación. En caso de incumplimiento por los propietarios de la obligación de declarar, se estará á lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento.

Cuando se omitiere la declaración ó se consignare en ésta ser dudosa la evaluación del inmueble, y en los casos de declaración manifiestamente inexacta, serán de cargo del interesado los derechos de la estimación pericial administrativa. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta, cuando el valor consignado en la misma difiera del verdadero en más de 15 por 100.

Art. 61. El informe de la Junta, de conformidad con la declaración, no priva al Ayuntamiento del derecho de comprobarla.

La comprobación es necesaria siempre que la Junta informe en contra de la declaración, y cuando haga constar que carece de datos para la estimación.

Art. 62. El Ayuntamiento, en vista de los informes de la Junta y de los resultados de las comprobaciones, fijará provisionalmente los valores. Estos valores adquieren carácter definitivo cuando no se reclamare contra los mismos en plazo hábil.

Art. 63. Las valuaciones provisionales á que se refiere el artículo anterior serán puestas de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares podrán impugnar, no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus inmuebles. El propietario que no hubiera presentado la declaración de algún inmueble, no podrá impugnar la tasación del mismo, ni á título de contribuyente.

Art. 64. La evaluación directa por la Administración municipal podrá revestir cualquiera de las dos formas siguientes:

- a) Parcelaria, ó evaluación especial de cada solar comprendido en la Relación, ó
- b) Por zonas ó por complexos. Podrán establecerse simultáneamente zonas en una parte del término municipal y complexos en otra ú otras del mismo municipio.

Art. 65. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la estimación parcelaria de los valores directamente por la Administración municipal, practicada por ésta dicha valoración, será remitida á la Junta para que informe. Cuando la Junta disienta de las valoraciones provisionales de la Administración municipal, éstas deberán ser revisadas necesariamente antes de que el Ayuntamiento haga la fijación provisional.

El Ayuntamiento, en vista de las valoraciones de la Administración municipal y de los informes de la Junta, asignará los valores provisionales. Estas asignaciones se convertirán en definitivas cuando no se reclamare contra ellas en plazo hábil.

Art. 66. La asignación de valores á que se refiere el artículo anterior será expuesta, previos los anuncios correspondientes, en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios podrán impugnar, no solamente la evaluación de sus propios inmuebles, sino también las de los demás, cuando estimasen que las evaluaciones de éstos son injustas respecto de los valores que se asignan á sus propios inmuebles.

Art. 67. Si el Ayuntamiento acordare la evaluación por zonas ó complexos de solares, la Junta emitirá dictamen acerca de la formación de las zonas ó complexos en los que haya de tasarse con arreglo al mismo valor por unidad superficial; sobre el importe de los precios ó tipos por unidad de superficie, y sobre la conveniencia ó inconveniencia de aplicar recargos ó rebajas especiales por las circunstancias particulares que concurran en determinados solares de un mismo grupo, y, en especial, á los que afronten á más de una calle; á los que tengan línea de fachada desproporcionada á su fondo; á los que afecten formas excesivamente irregulares, y á los que tuvieren orientación especialmente favorable ó desfavorable.

En la formación de las zonas y complexos, las Juntas y los Ayuntamientos procederán sin otra limitación que la de que todo solar esté totalmente incluído en uno de ellos, pero sin necesidad de atenerse á la división por manzanas, ni calles, ni á otra consideración que la de homogeneidad de los precios.

En vista del dictamen de la Junta y previas las comprobaciones que estime pertinentes, el Ayuntamiento acordará la división en zonas y los precios, y, en su caso, los recargos y descuentos que hayan de regir para la evaluación de los solares comprendidos en las mismas.

La Administración municipal practicará la valoración provisional de cada uno de los solares, con sujeción estricta á las bases acordadas por el Ayuntamiento.

Las valoraciones provisionales serán expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios acostumbrados, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones.

Los propietarios de los solares solamente podrán impugnar el valor absoluto de sus propios inmuebles, no siendo admisible reclamación alguna por diferencias que resulten entre el valor de dos ó más solares, ya sean de distintas zonas, ya de la misma zona ó complejo.

Art. 68. Recibidas las reclamaciones de los interesados, el Ayuntamiento hará revisar las valoraciones correspondientes por los peritos de la Administración municipal.

Art. 69. Si la reclamación fuera promovida por el propietario, y en la revisión de las evaluaciones por los peritos de la Administración municipal, éstos reconociesen la exactitud de la tasación del reclamante, el valor así estimado será definitivo.

Si las evaluaciones de los peritos municipales difi-

riesen de las tasaciones de los peritos de los interesados, el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta, convocará á éstos para intentar, con la intervención de aquélla, llegar á un acuerdo entre los mismos y los peritos de la Administración municipal. Si se obtuviere el acuerdo, el valor así estimado será definitivo y de cargo del reclamante los derechos de su perito.

Si no recayese acuerdo, la Junta lo comunicará al Alcalde para que designe el perito tercero á quien corresponda, el cual practicará nueva tasación del solar, que no podrá ser en ningún caso inferior á la del perito del interesado. Si el perito tercero estuviese de acuerdo con alguna de las tasaciones anteriores, ésta se tendrá por definitiva.

Quando el valor estimado por el perito tercero difiera de los dos anteriormente calculados, el Ayuntamiento, en vista de las tres evaluaciones razonadas, tomará acuerdo, fijando el valor en cantidad que no podrá ser en ningún caso superior á la máxima ni inferior á la mínima de las evaluaciones periciales.

El acuerdo del Ayuntamiento tendrá el carácter de acto administrativo y será reclamable ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 70. Si la reclamación fuere promovida por los interesados á que se refiere el apartado b del número 2.º del artículo 36, y de la revisión de las valoraciones provisionales por los peritos de la Administración municipal resultaren exactos los valores consignados en la relación, el Ayuntamiento acordará desestimando la reclamación.

Si por el contrario, de la comprobación resultara que debían elevarse los valores provisionales, aunque fuera en proporción distinta de la consignada en la reclamación, se notificará así al propietario y consintiendo éste la nueva estimación, se tendrá ésta por definitiva. En otro caso, el propietario presentará á su vez, dentro del plazo que se le señale y que no podrá ser menor de siete días, tasación razonada del inmueble, suscrita por perito, y serán de aplicación en el caso los preceptos contenidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo anterior.

#### *Padrón anual y conservación del Registro.*

Art. 71. Formada la relación de los inmuebles objeto del arbitrio, y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las reclamaciones pendientes, si las hubiere, se formará el padrón de contribuyentes. En el Padrón constarán: los nombres ó razones sociales de los contribuyentes, su vecindad y domicilio, el nombre y domicilio de sus representantes en el municipio, la designación de los inmuebles de cada contribuyente sujetos al arbitrio, por referencia á la relación de solares, los valores base del arbitrio, y las cuotas de cada contribuyente. Los solares cuyos dueños no hayan podido determinarse, se relacionarán distintamente en el Padrón. Este constituye el documento administrativo á que han de referirse los recibos del arbitrio. El Padrón habrá de formarse anualmente.

Art. 72. Si el Ayuntamiento hubiera acordado el servicio de conservación por revisiones periódicas, no se modificarán las cifras del Registro durante el período sino por las circunstancias siguientes:

A) Altas:

a) Por derribo total ó parcial de un edificio;

b) Por segregación total ó parcial de jardín anejo;

c) Por comprensión en la zona urbanizada, de terrenos que, con arreglo á la definición de solar, reciben por aquel hecho este carácter;

d) Por producirse en terrenos comprendidos en la zona urbanizada las condiciones que dan carácter de solar á los dichos terrenos, y en especial por modificación del trazado de vías públicas;



e) Por división de solares comprendidos en el Registro.

B) Bajas:

a) Por edificación de los solares registrados;

b) Por cambio de trazado de las vías de la zona urbanizada, que prive del carácter de solares á terrenos registrados como tales;

c) Por desaparecer las condiciones de solar en los terrenos comprendidos como tales en la zona urbanizada;

d) Por la reunión en uno solo de dos ó más solares registrados. En este caso se modificará la inscripción correspondiente á uno de ellos; pero sin que las cifras parciales relativas á superficies y valores puedan sufrir rectificaciones en la adición.

C) Rectificaciones extraordinarias en la valoración de los solares afectos por reformas urbanas. Estas rectificaciones podrán acordarse á instancia de los propietarios de los solares, á petición de cualesquiera de los contribuyentes por cualquiera arbitrio ó recargo, ó por iniciativa del Ayuntamiento. En los dos primeros casos, si el Ayuntamiento estimase que no existe modificación sensible de los valores, podrá exigir, como condición previa para proceder á la revisión, el depósito del importe de los derechos de la estimación pericial del Ayuntamiento y de los peritos terceros. De estas cantidades serán devueltas en todo caso, terminada la revisión, las que no se hubieran devengado durante la misma, con arreglo á los preceptos relativos á las rectificaciones y derechos de los peritos. No habrá lugar á la rectificación cuando la nueva estimación no acuse diferencia de conjunto de más de 10 por 100 respecto de los valores del Registro.

En el primer caso, la solicitud habrá de estar suscrita por más de la mitad de los propietarios respectivos, representando, al menos, los dos tercios de los valores de los solares de la zona afectada por la reforma.

En el segundo caso, habrá de solicitarse la revisión por un número de contribuyentes que no sea inferior á una tercera parte del número de vecinos de la zona cuya revisión se pretenda, ó bien, si se solicitara por menor número, habrá de demostrarse que tres solares, al menos, de la zona referida han sufrido modificación mayor de 20 por 100 de la valoración del Registro. No es condición indispensable el que los solicitantes mismos sean vecinos, ni el que habiten en la zona en que estén enclavados los solares.

Para la estimación de estas modificaciones, y á los solos efectos del acuerdo de la revisión, se estará á la decisión de los peritos terceros, si de la comprobación administrativa, en caso de solicitud de los propietarios ó de las tasaciones de los peritos que nombrasen los propietarios, si la revisión fuera solicitada por otros contribuyentes, resultaren diferencias de tasación respecto de los solicitantes. Cuando los solicitantes fuesen vencidos, serán de su cuenta los gastos de las estimaciones periciales, incluso los de los peritos de los propietarios.

Art. 73. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la permanencia del servicio de conservación del Registro, se harán en éste, en sus respectivos casos, las modificaciones prescritas en los apartados A y B del artículo anterior, y además las siguientes:

a) Rectificaciones de la estimación de superficies, en virtud de revisión iniciada por el Ayuntamiento ó acordada por éste en vista de denuncia particular. Estas rectificaciones solamente serán practicadas cuando la estimación de superficies se hubiera hecho por el procedimiento de declaración;

b) Rectificación de la valoración de uno ó más solares, por iniciativa del Ayuntamiento, solicitud del propietario ó denuncia particular.

Rectificada ó verificada la cifra de superficie ó de

valor de un solar en los casos de este artículo, no podrá ser modificada nuevamente, durante el mismo ejercicio, por ninguna causa de las enumeradas en el mismo.

Art. 74. El Ayuntamiento podrá exigir, en los casos en que las revisiones no respondan á su propia iniciativa, el depósito previo del importe de los derechos de estimación pericial, respecto de los cuales se estará á lo prescrito en el número 7.º del artículo 36. No se acordará modificación del Registro, que no responda á la iniciativa del Ayuntamiento, cuando el resultado de la revisión no exceda de los límites á que se refiere el apartado 7.º del artículo 22.

Art. 75. Las rectificaciones promovidas por el Ayuntamiento, se iniciarán con estimaciones practicadas por la Administración, que serán puestas en conocimiento de los propietarios á quienes afecten. Si éstos consintieren las nuevas estimaciones, se rectificará á su tenor el Registro; en otro caso, presentarán las oportunas reclamaciones, que serán tramitadas y resueltas con arreglo á lo prescrito para las mismas en las disposiciones precedentes de este Reglamento.

Los referidos preceptos serán asimismo de aplicación en las rectificaciones promovidas por los propietarios, entendiéndose á este solo efecto por asignaciones provisionales de superficie ó de valor las cifras que figuren en el Registro.

Art. 76. Las rectificaciones que se inicien por denuncia particular, se ajustarán á las disposiciones siguientes:

1.ª La denuncia se acompañará necesariamente de estimación suscrita por perito. No es condición indispensable que se determinen las cifras exactas de la superficie ó del valor que se atribuya al inmueble, siendo suficiente la demostración racional autorizada por perito, de que la superficie ó valor que figuran en el Registro son inexactos;

2.ª Admitida la denuncia, se dará conocimiento de la misma al propietario, señalando día para la comprobación, y en el día señalado se procederá á su práctica por la Administración municipal. Si de la comprobación resultare que no existe error que exceda de los límites vigentes para el Registro, se acordará desestimar la denuncia. Si por el contrario, el resultado de la comprobación administrativa acusare error que exceda de aquellos límites, será de aplicación en sus respectivos casos lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 50 y párrafo segundo del artículo 70; pero en ningún caso el perito del propietario podrá asignar al inmueble superficie ó valor menores que los que figuren en el Registro;

3.ª No se admitirá denuncia sin el depósito previo de los derechos de los peritos de la Administración municipal. Este depósito se devolverá al denunciante si, como resultado de su denuncia, se rectificase el Registro, y se le abonarán además en este caso los derechos de su perito.

Art. 77. En las hojas originales del plano parcelario no podrán introducirse modificaciones en ningún caso. Las que se produzcan por aumento de manzanas ú otras causas, darán lugar á la formación de nuevas hojas por los trámites prescritos en este Reglamento. Las alteraciones que afecten á inmuebles comprendidos en las hojas originales, se marcarán en hojas transparentes, del mismo tamaño que aquéllas, con cuadrado de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y puedan apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel.

Art. 78. Las modificaciones en la relación de solares producirán las alteraciones correspondientes en el Padrón de contribuyentes. En éste se darán, además, las altas y bajas procedentes de las transmisiones de dominio y que no afecten al inmueble como tal, y las

que resulten de la averiguación de las personas de los propietarios que figuren como desconocidos.

Art. 79. Toda modificación que lleve aneja la de la cuota ó la del contribuyente, no surtirá efecto durante el mes en que se produzca, salvo siempre el caso de defraudación.

Art. 80. Los propietarios de solares están obligados á declarar á la Administración municipal, dentro de quinto día, toda modificación sobrevenida en las condiciones del inmueble ó en las de su propiedad, que deba producir modificación en el Registro con arreglo á los preceptos de este Reglamento.

### Defraudación.

Art. 81. Serán considerados como defraudadores del arbitrio sobre solares:

1.º Los que cometieren maliciosamente en las declaraciones de superficie ó de valor, inexactitud manifiesta. Se entenderá maliciosa la inexactitud, siempre que, rectificadas en la asignación provisional, fuese ésta impugnada por el propietario y la resolución definitiva excediese de la declaración en cantidad superior á los límites consentidos.

La inexactitud manifiesta de la declaración respecto de la asignación provisional, cuando ésta fuere consentida por el propietario y sea cualquiera la asignación definitiva, se considerará como mera infracción reglamentaria.

2.º Los que obligados á declarar á la Administración municipal hecho que produzca alta en el Registro, omitan la declaración ó la hagan inexacta. Sin embargo, cuando la cuota ó, en su caso, la parte de la misma que fuera defraudada estuviese compensada por la omisión de la baja correspondiente de la misma finca, se considerará la omisión ó inexactitud como mera infracción reglamentaria.

## CAPÍTULO VI

### DEL ARBITRIO MUNICIPAL SOBRE LOS INQUILINATOS

Art. 82. Estarán sujetas al arbitrio de inquilinatos:

a) Las personas naturales que ocupen ó tengan derecho á ocupar ó disfrutar algún inmueble objeto del arbitrio en el término municipal, salvo siempre lo prevenido en los artículos siguientes, y

b) Las compañías mineras, cualquiera que sea su forma, y las demás compañías mercantiles de forma anónima ó comanditaria por acciones, que tengan en el término municipal su domicilio social, ó alguna agencia. Se entenderá por agencia toda representación autorizada para contratar en nombre y por cuenta de la compañía.

Art. 83. La obligación de contribuir nace con el hecho de habitar en vivienda ó disfrutar de inmueble sujeto al arbitrio en el término municipal, ó con el derecho á ocuparla ó disfrutarla.

Sin embargo de lo preceptuado en el párrafo anterior,

A) No se entenderán obligados á contribuir, por el mero hecho de habitar en el término municipal:

1.º Las fuerzas del Ejército de tierra y de mar en el municipio en que residan por razón del servicio de las armas. Esta exención comprende á las personas de la familia y servicio de los jefes y oficiales en activo servicio ó en la reserva retribuida de los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia Civil, Carabineros, Remonta y de las dotaciones de los buques de la Armada,

que habiten en compañía de los dichos jefes y oficiales y bajo la autoridad de éstos como cabezas de familia. La exención se entenderá concedida para una sola vivienda por familia y á condición de que el alquiler ó renta de la habitación no sea notoriamente superior á la que corresponda á la familia con arreglo al sueldo de su jefe. En otro caso, las personas referidas quedarán sujetas al arbitrio de inquilinatos. Se entenderá que una vivienda es notoriamente superior á la que corresponde con arreglo al sueldo, cuando el alquiler ó renta de la misma sea mayor que la cuarta parte de aquél.

Para la comprobación de esta exención, las autoridades militares en los municipios donde se establezca el arbitrio de inquilinatos, comunicarán á los Ayuntamientos respectivos, una vez al año, una relación de los jefes y oficiales que residan en el término municipal por razón del servicio, con expresión de sus domicilios, y darán cuenta de las altas y bajas que ocurran, dentro de los ocho días siguientes al en que tengan lugar;

2.º Los acogidos en establecimientos de la beneficencia pública, y en los de la privada, que acuerde el Ayuntamiento;

3.º Los reclusos en establecimientos penitenciarios;

B) El mero derecho de propiedad, usufructo ó habitación en una casa no funda la obligación de contribuir para el propietario ó usuario, cuando éste no la ocupe por sí ni por persona de su servicio; pero en tales casos, la obligación de contribuir nace por el mero hecho de la ocupación de la finca en condiciones de disfrute por las referidas personas, y

C) Están personalmente exentos:

1.º Los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros, acreditados en España, sean cualesquiera los inmuebles que ocupen y el personal de las referidas Embajadas y Legaciones, á condición de que posean la nacionalidad de los Estados respectivos, y

2.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra.

Las exenciones de este apartado se entenderán concedidas siempre á condición de reciprocidad. Los Alcaldes elevarán al Ministerio de Estado, por conducto del de Gobernación, solicitud de que se les comuniquen los nombres y domicilios del personal extranjero que hubiere de gozar de exención con arreglo á lo prescrito en el presente apartado.

Art. 84. Serán objeto del arbitrio de inquilinatos:

a) En los casos del apartado a del artículo 82:

1.º Los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes; y

2.º Los jardines no anejos de disfrute particular. Serán de aplicación á estos efectos las disposiciones que regulan la formación de los Registros fiscales de edificios y solares.

No serán objeto del arbitrio de inquilinatos, en los casos de este apartado, los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio. Cuando un mismo local se destinase simultáneamente á vivienda y á otros usos que lleven aparejada la exención, se computará á los efectos del arbitrio el valor en renta de las habitaciones ó dependencias que deban comprenderse en el arbitrio. Se entenderán á este efecto destinados á la industria ó comercio los locales ó parte de los mismos en que existan instalados talleres, almacenes ó tiendas que racionalmente excluyen la posibilidad de ocupación del local como habitación; pero no aquéllos que aun sirviendo al ejercicio de profesión, arte ó industria comprendidos en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, puedan ser utilizados simultáneamente como vivienda;

b) En los casos del apartado b del artículo 82, cuantos locales ocupe la compañía en el término mu-

municipal, excepto aquéllos que con arreglo al régimen vigente para la Contribución urbana no deban ser estimados como habitaciones.

Art. 85. La estimación de la base del arbitrio se ajustará á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Tratándose de fincas ó partes de las mismas, cedidas en arrendamiento, se estará al importe de la renta estipulada, siempre que la Administración municipal estime que la dicha renta corresponde al valor corriente de los alquileres en la localidad. En otro caso, la base del arbitrio se computará por el valor corriente, en renta, del inmueble, ó parte del mismo, objeto del arbitrio;

2.<sup>a</sup> El valor corriente en renta de las fincas que hayan sido objeto de comprobación á los efectos del Registro fiscal de edificios y solares, será siempre el que arroje la referida comprobación. Cuando de ésta resulte que las rentas asignadas á las habitaciones de una finca sean excesivamente bajas, se entenderán aumentadas en la misma proporción en que se hubiera elevado la renta total de la finca en la comprobación, salvo que expresamente conste la parte ó partes de la finca á que concretamente se refiriese el aumento. Si las rentas de las fincas no figurasen en el Registro fiscal por gozar los inmuebles de exención absoluta y perpetua, se estimará la base del arbitrio en la forma siguiente:

Primero. Si el ocupante de la finca pagase alquiler, el importe de éste será la base del arbitrio;

Segundo. Si el ocupante no pagase alquiler, se computará como base del arbitrio la décima parte del sueldo, sobresueldo, gratificaciones, dietas y cualesquiera clase de remuneraciones ó pensiones por que contribuya con arreglo á los preceptos relativos á la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.<sup>a</sup> Cuando la finca no hubiera sido objeto de comprobación á los efectos del Registro fiscal, la estimación del valor en renta se hará directamente por la Administración municipal, con sujeción á los preceptos vigentes para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 del presente Reglamento. La estimación directa por la Administración municipal se empleará siempre que se trate de computar, á los efectos del arbitrio, los valores parciales en renta de las diversas partes de una finca, que no estuviesen especialmente determinados; pero en estos casos, la suma de los valores parciales no podrá exceder del total de la finca, estimado con sujeción á las reglas anteriores.

Art. 86. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, á las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimárseles como base del arbitrio cantidad superior á la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

Art. 87. Las tarifas del arbitrio se ajustarán á los preceptos siguientes:

1.<sup>o</sup> La suma total de las cuotas no podrá exceder en ningún caso de una dozava parte del importe de la base del arbitrio, determinada con arreglo á los preceptos del artículo anterior, para todos los inmuebles del término municipal susceptibles de gravamen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 84;

2.<sup>o</sup> Los tipos de gravamen se expresarán en centésimas partes de la base;

3.<sup>o</sup> Los tipos aplicables á los contribuyentes del apartado a del artículo 82 serán progresivos, pudiendo llegar la progresión en la categoría superior de la escala hasta el tipo de 15 por 100, y la regresión en la par-

te inferior hasta la exención desde determinado tipo de alquiler, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento. Para la determinación del tipo aplicable á cada contribuyente directamente obligado al pago, se acumularán todos los alquileres imputables al mismo en el término municipal. La cuota de una vivienda se considerará siempre indivisible á los efectos de la determinación del tipo por que haya de liquidarse y de su cobranza, y

4.<sup>o</sup> El tipo de gravamen aplicable á los contribuyentes comprendidos en el apartado b del artículo 82, será idéntico para todos los referidos contribuyentes de un mismo término municipal, y se obtendrá dividiendo la suma de las cuotas de los contribuyentes comprendidos en el apartado a del referido artículo, por la centésima parte del importe de las bases de las referidas cuotas.

Art. 88. Están directamente obligadas al pago de las cuotas las personas sujetas á la obligación de contribuir.

Cuando existiese un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio, á nombre de tercera persona, ésta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. A este efecto, los propietarios tendrán la consideración de arrendatarios de las fincas que cedan en precario. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria comprende á todos los subarrendadores y subarrendatarios, solidariamente.

Cuando una misma vivienda esté ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, á tenor de lo dispuesto en el artículo 82, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia; pero la insolvencia ó exención personal del mismo no exime del pago á las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

A los efectos del párrafo anterior, los Jefes de pensionados y los de las comunidades de todas clases tendrán la consideración de cabezas de familia respecto de los pensionistas y de los miembros de las mismas que habiten en común. Toda asociación cuyos estatutos priven á sus miembros de la facultad de poseer individualmente, es responsable del pago del arbitrio de inquilinatos debido por los mismos.

Del pago de las cuotas correspondientes á las fondas y casas de huéspedes, declaradas como tales á los efectos de las contribuciones directas del Estado, serán directamente responsables las empresas explotadoras de los referidos establecimientos, y subsidiariamente los arrendatarios y los propietarios de los inmuebles, en los casos del párrafo segundo de este artículo.

Art. 89. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos no son responsables del pago de ninguna cuota del arbitrio, salvo aquellas que les correspondan con sujeción estricta á los preceptos de este Reglamento.

Art. 90. Las cuotas del arbitrio de inquilinatos se devengarán mensualmente el día primero de cada mes, ó en la fecha en que nazca la obligación de contribuir cuando fuere distinta de la indicada anteriormente; en este último caso, las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente á los días transcurridos desde el primero del mes al en que nazca la obligación de contribuir.

Las modificaciones de la obligación de contribuir que sobrevengan después del día primero de cada mes no surtirán efecto durante éste.

Art. 91. Las cuotas del arbitrio de inquilinatos no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos ni otros, salvo los recargos de apremio que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado.

Art. 92. Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos, están obligados á declarar

al Ayuntamiento, cuando éste así lo acuerde, los nombres de los inquilinos que ocupen sus inmuebles y el importe de los contratos de inquilinato.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio y los arrendatarios de los mismos, están obligados á exhibir á la Administración municipal los contratos de inquilinato de las referidas fincas ó certificados fehacientes de los mismos. Los Ayuntamientos podrán establecer un Registro de aquellos contratos.

El incumplimiento de la obligación á que se refiere el párrafo anterior no afecta en modo alguno al valor legal de los referidos documentos, pero los Jueces y Tribunales ante quienes se exhiban darán conocimiento á la Administración municipal, cuando el Ayuntamiento así lo acuerde, del importe de la renta que en aquellos aparezca estipulada.

Los propietarios de los inmuebles objeto del arbitrio de inquilinatos y los ocupantes de los mismos, están obligados á permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles por los funcionarios de la Administración municipal, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 93. Para el establecimiento del arbitrio de inquilinatos en los municipios que no sean capitales de provincias ni poblaciones asimiladas, y cuya población de hecho sea inferior á 15.000 habitantes, según el censo de población que esté en vigor en la fecha del acuerdo del Ayuntamiento, y habida cuenta, en su caso, de las agregaciones ó segregaciones posteriores á la fecha oficial del censo, será condición indispensable la aprobación previa por la Administración, del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Los Ayuntamientos respectivos no estarán, sin embargo, atenidos en las estimaciones de las bases del arbitrio, á las cifras que figuren en el Registro y que no hubieren sido objeto de comprobación técnica por la Administración del Estado.

Art. 94. Cometan defraudación del arbitrio de inquilinatos:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deban presentar;

2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones ó se nieguen á exhibir, cuando sean requeridos para ello, los contratos de inquilinato que tengan celebrados;

3.º Los que no permitan ó dificulten la estimación del valor en renta de las fincas, cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones de este Reglamento;

Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Art. 95. Los Ayuntamientos determinarán la penalidad con que haya de ser corregida cada una de las faltas especificadas en el artículo anterior, pero las multas que se impongan no podrán exceder del límite de 125 pesetas, ni el interés de demora, del legal.

## CAPITULO VII

### DE LOS ARBITRIOS SOBRE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ESPUMOSAS Y SOBRE ALCOHOLES

Art. 96. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes, recaerán sobre la venta para el consumo directo, y revestirán precisamente la forma de patente.

Estos arbitrios pueden comprender la venta de los vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolies, vermut, aguardientes y licores, y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley.

No se considerarán bebidas sujetas á este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas ó frascos que lleven la marca del autor y rótulos, en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Art. 97. Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público, por cuenta propia ó en comisión, y para el consumo directo en el término municipal, cualesquiera de las especies enumeradas en el artículo anterior.

Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni á más de un vendedor cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Una patente no autoriza sino para la venta del artículo ó artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo de aplicación á las patentes de venta ningún precepto en contrario que rijan para la Contribución industrial y de comercio.

Art. 98. Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente. Por tanto, y hasta ulterior disposición, se ajustarán las patentes á los siguientes epígrafes:

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, número 1;

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores, extranjeros: tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 8;

Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas, tarifa 1.ª, clase 11 número 4;

Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol, impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: tarifa 1.ª, clase 5.ª, número 2;

Venta para el consumo directo de artículos de perfumería y de tocador, á base de alcohol, tarifa 1.ª, clase 8.ª, número 13.

El importe de la patente no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes de las tarifas de la referida Contribución.

Quando los Ayuntamientos acuerden gravar solamente la venta de una especie comprendida juntamente con otras ú otras en los epígrafes de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, señalarán el tanto por ciento de la cuota de tarifa que asignan como importe á la patente de venta del artículo gravado. Asimismo podrán los Ayuntamientos dividir la referida autorización de venta de varios artículos gravados, comprendidos en un mismo epígrafe de las tarifas de la Contribución industrial, asignando una patente á la venta de cada uno de los artículos comprendidos en el mismo, pero sin que en ningún caso la suma del importe de las patentes parciales pueda exceder del que correspondería á la patente general del epígrafe, regulada en la forma prescrita anteriormente.

En los casos de acumulación de varias patentes sobre un mismo interesado y en los de industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior á la normal de la tarifa, el importe de todas las patentes asignadas á los mismos no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 de la cuota que tengan asignada por el gremio en el reparto de la Contribución industrial y de comercio.

Los industriales agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente ó patentes que les correspondan por razón de los artículos que vendan.

Art. 99. Las bases que regulen las patentes y su importe formarán parte integrante de las Ordenanzas

Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, ó de alguna ó de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá á la Administración del respectivo municipio hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 116. La imposición de la penalidad administrativa establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y substanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

## CAPITULO IX

### DEL REPARTIMIENTO GENERAL

Art. 117. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 12 del actual, el repartimiento general se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal y disposiciones que para la ejecución de los mismos se dicten por el Ministerio de la Gobernación.

## CAPITULO X

### DISPOSICIONES COMUNES Á LOS ARBITRIOS SUSTITUTIVOS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

Art. 118. Los arbitrios autorizados por la Ley de 12 de Junio último, como sustitutivos del Impuesto de Consumos, tienen carácter económico-administrativo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en las provincias conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asuntos de interés de la Hacienda pública.

Art. 119. Cada uno de los arbitrios autorizados por la ley de 12 del actual, será objeto de una Ordenanza especial que formará el Ayuntamiento y en la cual constarán con toda claridad: la materia objeto de gravamen, los tipos de éste, las bases de percepción, los términos y forma de pago, las responsabilidades por su incumplimiento, los demás particulares que determinen las leyes y las disposiciones dictadas para su ejecución, en especial las que concretamente se establecen en este Reglamento y los que el Ayuntamiento estime pertinentes. Estas Ordenanzas no podrán entrar en vigor hasta pasados quince días de su publicación, la cual se efectuará después de obtenida la aprobación superior, sin cuyo requisito no serán ejecutivas.

Estas Ordenanzas regirán por el plazo que acuerde el Ayuntamiento, pero sin que pueda exceder de diez años, pasados los cuales no podrán seguir en vigor sin nueva aprobación.

Art. 120. Las Ordenanzas á que se refiere el artículo anterior se ajustarán á las prescripciones del presente Reglamento, y serán sometidas para su aprobación al Ministerio de Hacienda. Esta aprobación será igualmente necesaria para la validez y eficacia de las reformas que en dichas Ordenanzas se trate de introducir.

Art. 121. Los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbitrios objeto de este Reglamento, sin que conste el cumplimiento de los requisitos prevenidos para su autorización por los anteriores artículos.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los municipios comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º de la Ley, en los que se suprime el Impuesto de Consumos desde 1.º de Julio del año actual, podrán establecer desde esa fecha los recargos y arbitrios autorizados, siempre que dispongan de los elementos necesarios para ello y sin perjuicio de someter á la aprobación del Ministerio de Hacienda las Ordenanzas y tarifas que hayan formado.

En caso de no disponer de los elementos necesarios para la inmediata implantación de dichos arbitrios, el Ministerio de Hacienda podrá hacer las anticipaciones á que se refiere la disposición transitoria 4.ª de la ley de 12 del actual.

Esto no obstante, si alguno de los Ayuntamientos comprendidos en el caso anterior tuviese establecido con anterioridad algún arbitrio análogo á cualquiera de los nuevamente autorizados, podrá continuar durante el indicado plazo de seis meses, recaudando el antiguo arbitrio en la forma en que lo tuviere establecido.

Prevía la autorización y aprobación por el Ministerio de Hacienda, podrán ir implantándose los nuevos arbitrios, sin esperar á que transcurra el plazo de seis meses ni á que todos ellos se encuentren en condiciones de aplicación, á medida que alguno ó algunos de ellos se vayan hallando en esas condiciones.

Madrid 29 de Junio de 1911.—Aprobado por su Majestad.—El Ministro de Hacienda, Rodríguez.

*Relación de las especies comprendidas en las tarifas del Impuesto de Consumos, aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, que no podrán ser gravadas por los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 7.º de este Reglamento.*

Trigo, centeno, cebada, maíz, mijo, panizo, arroz, y las harinas, sémolas y afrechos de estos granos; las pastas, comestibles y los productos de la panificación de los mismos; almidón;

Garbanzos, guisantes, judías, habas, habones y las demás legumbres secas y sus harinas;

Demás granos y sus harinas;

Conservas de hortalizas y verduras, incluso la sopa de hierbas;

Conservas de frutas; aceitunas, alcaparras y alcaparrones, aderezados ó simplemente preparados;

Pescados de río y los de mar, incluso los mariscos y crustáceos, frescos, salados, salpescados, ahumados, en escabeche ó de otra manera preparados, ó en conserva.

Pavos, gallipavos, gallinas, gallos, capones, pollos, faisanes, ánades, gansos, patos, palomas, pichones, palominos, perdices, tórtolas, codornices, tordos y demás aves caseras y silvestres, vivas, muertas, en conserva ó de cualquiera manera preparadas, incluso las trufadas.

Liebres y conejos, en vino, muertos, preparados ó en conserva;

Leche fresca, la condensada, nata, manteca de leche, mantequilla, queso, requesón, cuajada y demás derivados de la leche;

Huevos;

Aceites de todas clases y sus mezclas y derivados;

Vinagre y ácido acético;

Sal común;

Jabones duros y blandos de todas clases; lejías;

Cera en panales, cerón, cera en rama y la manufacturada, y las substancias sucedáneas de la cera, en bruto y manufacturadas;

Estearina, parafina, esperma de ballena y las substancias sucedáneas de las anteriores, en bruto y manufacturadas;

Carbones vegetales de todas clases; coke; cisco de los carbones expresados; herraj;  
Leña y demás combustibles vegetales no especificados;

Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados; piensos compuestos;  
Nieve; hielo natural y el artificial.

(Gaceta 14 Julio 1911).

El presente decreto tiene por objeto declarar de utilidad pública el establecimiento de un servicio de transporte de pasajeros y carga entre los puntos de destino que se indican a continuación: ...

El presente decreto tiene por objeto declarar de utilidad pública el establecimiento de un servicio de transporte de pasajeros y carga entre los puntos de destino que se indican a continuación: ...

El presente decreto tiene por objeto declarar de utilidad pública el establecimiento de un servicio de transporte de pasajeros y carga entre los puntos de destino que se indican a continuación: ...

El presente decreto tiene por objeto declarar de utilidad pública el establecimiento de un servicio de transporte de pasajeros y carga entre los puntos de destino que se indican a continuación: ...

El presente decreto tiene por objeto declarar de utilidad pública el establecimiento de un servicio de transporte de pasajeros y carga entre los puntos de destino que se indican a continuación: ...

El presente decreto tiene por objeto declarar de utilidad pública el establecimiento de un servicio de transporte de pasajeros y carga entre los puntos de destino que se indican a continuación: ...

El presente decreto tiene por objeto declarar de utilidad pública el establecimiento de un servicio de transporte de pasajeros y carga entre los puntos de destino que se indican a continuación: ...

El presente decreto tiene por objeto declarar de utilidad pública el establecimiento de un servicio de transporte de pasajeros y carga entre los puntos de destino que se indican a continuación: ...

IMPRENTA DEL HOSPICIO

tante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Art. 22. Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general esta ley establece entre patrono ó maestro y aprendiz.

Art. 24. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta Ley.

## VII

### Rescisión del contrato.

Art. 25. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, á menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse, sin dar lugar á indemnización, por las causas siguientes:

- La muerte de uno de los contratantes.
- El pase de cualquiera de uno de ellos al servicio militar forzoso.
- La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes contratantes.
- La enfermedad que dure más de seis meses.
- La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono, ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrare el contrato.

Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte:

Por falta continua ó repetida á las condiciones estipuladas de una de las partes contratantes.

Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud ó de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria á distinta población.

Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiere acuerdo se consignará en el contrato.

Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funde esta demanda, y el interpellado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución hasta pasados quince días.

La acción de rescisión ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino por la representación legal del menor, sea mayor ó menor de diez y ocho años, ó por un defensor del mismo en defecto de aquélla, y contra esta representación habrá de dirigir en su caso la acción el patrono con quien se hubiese celebrado el contrato.

## VIII

### Terminación del contrato.

Art. 29. El aprendiz tiene derecho al finalizar el plazo del contrato á que se le expida un certificado, firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del convenio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos once.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso, y Castillo.

(Gaceta 19 Julio 1911).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Dirección general de Obras Públicas.

##### Aguas.

Examinado el expediente incoado para la aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos formulados por la Junta de Regantes de Pedrola, Alcalá de Ebro, Figueruelas y Azuer y Cabañas, que constituyen la Hermandad de la acequia de Pedrola.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente, siendo favorables á la aprobación los informes oficiales, presentando una sola reclamación de los regantes de Figueruelas, pidiendo no se modifiquen algunos artículos de las antiguas Ordenanzas.

Considerando que si se atendiera la única reclamación formulada se establecería una desigualdad entre Figueruelas y los demás pueblos con perjuicio de éstos;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer la aprobación de las Ordenanzas y Reglamentos mencionados.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, con

inclusión de uno de los ejemplares con nota de aprobación, y efectos oportunos. Dios guarde á V. S muchos años Madrid 19 de Julio de 1911:—El Director general, P. O., R. G. Rendueles. Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

Lo que se hace público para conocimiento de las Comunidades de regantes y pueblos interesados.

Zaragoza 18 de Julio de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

**Carreteras.—Expropiaciones.**

Remitida por el Sr. Gobernador civil de Huesca y rectificada por el Alcalde de Fuencalderas la relación de los propietarios á quienes se han de ocupar terrenos en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Ayerbe á Ta de Biel á Murillo, trozos segundo y tercero, sección de Santa Eulalia de Gállego á Fuencalderas; este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte á continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que como dispone el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Fuencalderas, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno conta la utilidad de la obra.

Zaragoza 17 de Julio de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

**Relación que se cita.**

- 1 Monte del Estado, yermo.
- 2 Alejo Visús, íd. y cereales.

**SECCION QUINTA**

**REGIMIENTO LANCEROS DEL REY**  
1.º DE CABALLERIA

**Comisión de compra de caballos domados.**

Por disposición del Excmo. Sr. Director general de Cría Caballar y Remonta, queda abierta la compra de caballos domados, de las condiciones siguientes: tener de cuatro á siete años de edad, 1'52 metros de alzada mínima, tener hierro del Estado ó ganadería conocida y sin defectos de sanidad ó conformación, pudiendo adquirirse también de ocho años de edad é igual alzada todo el que reúna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta, todos los días laborables, de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza 8 de Julio de 1911. — El Coronel Presidente, Ricardo Moltó.

**REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN**  
17.º DE CABALLERÍA

**AVISO**

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos de silla, en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, los días 20 y 28 del actual, 3, 10, 17, 24 y 31 de Agosto, 7, 14, 21 y 28 de Septiembre y 5 y 12 de Octubre, y horas de diez á doce, se hallará reunida la Junta prevenida, en el cuartel que ocupa el Regimiento en esta plaza, donde podrán presentar los caballos; debiendo tener presente que han de reunir las condiciones siguientes: de cuatro á siete años de edad, alzada mínima 1'52 metros y que lleven hierro que acredite la procedencia del Estado ó ganadería conocida, sin defecto de sanidad y en estado de doma, para poderlos utilizar desde luego.

Reus 8 de Julio de 1911.—El Coronel, Presidente de la Comisión, Juan Alvarez Macó.

**OBRAS DE VENTA**

EN LA

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL

PIGNATELLI, 99 — HOSPICIO

	Pesetas
Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1911 (un tomo rústica)...	1'50
Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1911 (un tomo)...	1'00
Ley de 5 de Agosto de 1907 reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales.....	0'25
Leyes Municipal y Provincial de 1877 (un tomo rústica).....	0'50
Ley Electoral vigente para Diputados á Cortes y Concejales (un tomo rústica).....	1'00
Novísima ley Hipotecaria (un tomo rústica).....	1'00
Real orden dictando reglas por las que han de regirse los hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se dedican á la industria de hospedaje (un tomo)...	0'25
Reglamento de Sanidad exterior.....	1'00
Legislación sobre Compañías de Seguros, comprendiendo en un tomo la Ley referente á las mismas, Reglamento para su aplicación, Ley creando el Instituto Nacional de Previsión, Estatutos provisionales del mismo, Reglamento de entidades similares y Real orden sobre libramiento de certificaciones parroquiales reclamadas por el Instituto.....	1,00
Si se desean certificadas, 25 céntimos más sobre los precios marcados	

IMPRENTA DEL HOSPICIO